000226/2015

Comodoro Rivadavia, de junio de 2015.

VISTOS Y CONSIDERANDO:

Estos autos caratulados: **"P., C. R. s/ CONCURSO PREVENTIVO", Expte. N° 226/2015,** venidos del Juzgado Letrado de Primera Instancia Civil y Comercial Nro. 2, Secretaría Nro. 4 (Expediente Nro. 250/2015), por haber interpuesto la Sra. C. R. P. a fs. 62 recurso de apelación contra la resolución de fs. 58/59vta., que rechaza el pedido de apertura del concurso preventivo.

I.- La recurrente se agravia a fs. 64/70 porque el juez entiende que no logra acreditar el estado de cesación de pagos que es presupuesto objetivo para la procedencia de apertura de concurso preventivo y tampoco surge con precisión las causas que llevaron a la peticionante a dicho estado. Sustenta el magistrado su errónea decisión, en una supuesta confusión del estado de deudas propias con deudas de la sucesión de su cónyuge, el Sr. M. A que denunció como hechos reveladores de su estado de cesación de pagos, no sólo la subasta judicial decretada sobre el inmueble de Rawson N° 757, sino también la ejecución ilegítima por parte del Sr. V. de un pagaré de U$S100.000 (la cual tiene sentencia firme), el mutuo por parte del Sr. C H A por la suma de $50.000 y los honorarios profesionales del Dr. V. y del Dr. M. P. D. por la suma de $12.000, los cuales son plenamente ejecutables, además de la ejecución seguida por la Sra. E. P. M. en contra de G. P. B. M. por la desproporcionada suma de U$S38.716, lo cual agrede el 50% de sus gananciales que le corresponde por la disolución de la sociedad conyugal con el Sr. M.- Sostiene que ella quedó excluida como heredera de la sucesión del Sr. M., en consecuencia solo tiene derecho al 50% de los bienes gananciales como cónyuge supérstite de la sociedad conyugal disuelta, siendo excluido su derecho hereditario sobre los bienes propios del causante. Señala que se denunció en el escrito de inicio, que la totalidad de sus bienes fueron adquiridos por su marido estando vigente la sociedad conyugal, con lo cual ella tiene derecho al 50% de dichos bienes gananciales, en razón de que la sociedad conyugal si bien está disuelta no ha sido aún liquidada. Expresa que denunció a sus acreedores y claramente imputó como causa de cesación de pagos y la época en que ocurrió, las dos acciones cambiarias ilegítimas iniciadas en su contra, que agreden su patrimonio: Expedientes N° 2822/2006 y N° 2695/2012. Agrega que

las deudas denunciadas por su parte, no son deudas de la sucesión, dado que fue excluida como heredera en el Expte. N° 2819/06, estableciéndose en dicho fallo que desde 1996 se encontraban separados y las deudas asumidas en delante de esa fecha eran personales. Manifiesta que es imposible que pueda afrontar el pago de dichos créditos, lo que hace que el estado de cesación de pagos sea general y permanente, con lo cual resulta procedente la apertura del concurso preventivo. Concluye que es improcedente que el juez entre a analizar cuestiones referidas a la legitimidad de los créditos denunciados y la forma en que deben responder sus bienes gananciales, cuando sólo debe analizar la admisibilidad formal del pedido de apertura del concurso preventivo. Además el juez debe velar no sólo por el interés de la deudora sino también de los pretensos acreedores. Ratifica reserva del caso federal.

II.- En forma liminar se ha de señalar que para la apertura del procedimiento concursal, es recaudo sustancial exigido, que el deudor se encuentre afectado por el estado de cesación de pagos (art. 1,LCQ).

La cesación de pagos es el estado de un patrimonio que se revela impotente para hacer frente a los compromisos que sobre él gravitan (Raymundo L. Fernández, "Fundamentos de la Quiebra", Compañía Impresora Argentina S.A., Buenos Aires, 1.937, pág. 294).

Esta expresión revela aquel estado del patrimonio que, sin disponibilidad de crédito, se muestra impotente para atender las obligaciones exigiblescon medios normales al momento de producirse el vencimiento de dichos compromisos.

El vocablo estado lleva implícita la idea de una cierta duración o prolongación en el tiempo; en otras palabras, no basta con un mero incumplimiento obligacional, sino que dicha situación debe tener un cierto grado de permanencia para configurar el presupuesto sustancial de la apertura de los procesos concursales (Cfme. Pablo C. Barbieri, Op. Cit., pág. 107 y ssgts).

El estado de cesación de pagos debe ser demostrado por hechos que exterioricen que el deudor se encuentra imposibilitado de cumplir regularmente sus obligaciones, cualquiera sea el carácter de ellas y las causas que lo generan. Implica imposibilidad de pagar y no se confunde con el incumplimiento, ni con ningún otro hecho revelador de la cesación

de pagos. La insolvencia constituye un estado general y permanente que afecta a todo el patrimonio y que se manifiesta a través de los hechos reveladores enumerados en el art. 79, LCQ (Molina Sandoval, Carlos A. Junyent Bas, Francisco, "Ley de Concursos y Quiebras", Lexis N° 6209/001386).

Como tal era y es el presupuesto que el peticionante debió demostrar, pues tiene la carga de la prueba de los hechos constitutivos de su pretensión (conf. art. 273, inc. 9°, LCyQ; Couture, "Fundamentos del derecho procesal civil", Depalma, Buenos Aires, 3° ed., reimp. 1997,p.109), con lo que ello implica para el caso de que así no lo haga (doc. art. 13, LCyQ). Así, la presentante de fs. 33/43 debió demostrar un desequilibrio entre los compromisos que denunció como exigibles (fs. 35vta/36) y los medios que afirmó como disponibles para enfrentarlos (sueldo que percibe como jubilada docente, alquileres de los bienes inmuebles que individualiza –sin acreditar-, porcentaje de los ingresos de la producción ganadera de los establecimientos agropecuarios que individualiza -sin acreditar– (fs. 34vta/35-), pues sólo cuando estos últimos se revelan insuficientes en forma sostenida y definitiva para atender a aquéllos (para hacer pagos regulares, cualquiera sea la suma aplicada y su origen), se configura la impotencia patrimonial para cumplir las obligaciones con los bienes normalmente realizables. Esto es lo que técnicamente se denomina insolvencia o estado de cesación de pagos, y ello no ocurrió en autos.

Asimismo surge de la copia certificada agregada al expediente, por orden del juez de grado, que la presentante recibió la suma de U$S 100.000, conforme declaración jurada de la Sra. P. que en forma notarial efectúa en el Expte. N° 2799/06 caratulado "M., G. P. B. s/ Sucesión", monto que no fue denunciado por la actora (ver fs. 49 a 51).

Finalmente cabe agregar, como bien observa el juez de primera instancia, que una de las causas que ella denuncia que contribuyó a su estado de cesación de pagos, tiene como actora a la Sra. E. P. M. pero dicha causa es contra el Sr. G. P. B. M. y no contra ella (Expte. N° 2822/2006 "M., E. P. c/ M., G. P. B. s/ Ejecutivo"), mezclando así bienes y deudas de distinto origen.

Ergo, tan sólo confrontando el listado de acreedores con los bienes y el flujo de ingresos denunciados al momento de la presentación en concurso, sin más, puede

afirmarse que la peticionante se encuentra en estado de hacer frente a las obligaciones con medios regulares o normales, pues cuenta con patrimonio suficiente para aplicar al pago de los reclamos que se le formulen.

Es que, no existen hechos reveladores del estado de cesación de pagos que analizados en conjunto sean graves y concordantes y demuestren la imposibilidad de agotar en forma regular las obligaciones exigibles impagas.

De allí que, consecuentemente, en tanto surge de la resolución de fs. 58/59vta. cuestionada que el estado de impotencia económicofinanciera no se ha acreditado con la presentación de fs. 33/43, corresponde rechazar la pretensión recursiva y confirmar la resolución de fs. 58/59vta.

III.- Las costas de la Alzada se imponen al vencido en función del criterio objetivo de la derrota (conf. art. 69 y cc. del C.P.C.Ch.). En cuanto a los honorarios de esta instancia, para su determinación se ponderará el resultado obtenido y la relación entre la gestión profesional y la probabilidad de efectiva satisfacción de la pretensión reclamada, los porcentuales previstos por el art. 13 y 32 del régimen arancelario.

Por ello, la **Sala A** de la Cámara de Apelaciones de la Circunscripción Judicial con asiento en la ciudad de Comodoro Rivadavia, **R E S U E L V E:**

1) Rechazar el recurso de apelación interpuesto por la actora a fs. 62 y confirmar la sentencia de fs. 58/59vta.

2) Las costas de la Alzada se imponen a la vencida. Regulando los honorarios profesionales del Dr. R. A. G. en el VEINTICINCO (25%) POR CIENTO de los honorarios regulados en la instancia de grado.

3) Regístrese, notifíquese y devuélvase.

La presente sentencia se dicta por dos vocales de Cámara por encontrarse en uso de licencia la Sra. Jueza de Cámara Dra. Silvia Noemí Alonso, y concordar en la solución del caso.